

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



JUNIO
2022

FLASH TRIBUTARIO NRO. 9 DE JUNIO 2022

1. Tema:

Devolución pago de lo no debido **-Covid-19- RST.**

OFICIO NRO. 100208192-791 RAD: 904844 DEL 17/06/2022

Por mandato propio de la Corte Constitucional, correspondía a cada contribuyente -y no a la Administración Tributaria- la utilización de lo pagado a título del impuesto solidario por el COVID-19 como abono del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, ya que eran éstos los llamados a efectuar las correspondientes liquidaciones privadas del impuesto en el cumplimiento de la obligación de declarar a su cargo (cfr. artículo 591 del Estatuto Tributario). Dicho abono se debió registrar en la declaración tributaria como un anticipo del impuesto, observando el correspondiente instructivo para su diligenciamiento, como fuera señalado en el Oficio No. 911158 - interno 1614 de diciembre 24 de 2020.



Eventualmente, si un contribuyente no llevó como anticipo los valores pagados a título del impuesto sub examine en **la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020**, será necesario que corrija dicha declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, con especial atención a la oportunidad prevista para ello, esto es, el año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Si el contribuyente del impuesto solidario por el COVID-19 no estaba obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, como es el caso de aquellas personas naturales que estaban sujetas al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, habría lugar a solicitar la devolución o compensación de lo pagado de conformidad con los **artículos 850 del Estatuto Tributario y 1.6.1.21.27. del Decreto 1625 de 2016**, tal y como fue concluido en el Oficio No. 902564 - interno 467 de marzo 25 de 2021.



2. Tema:

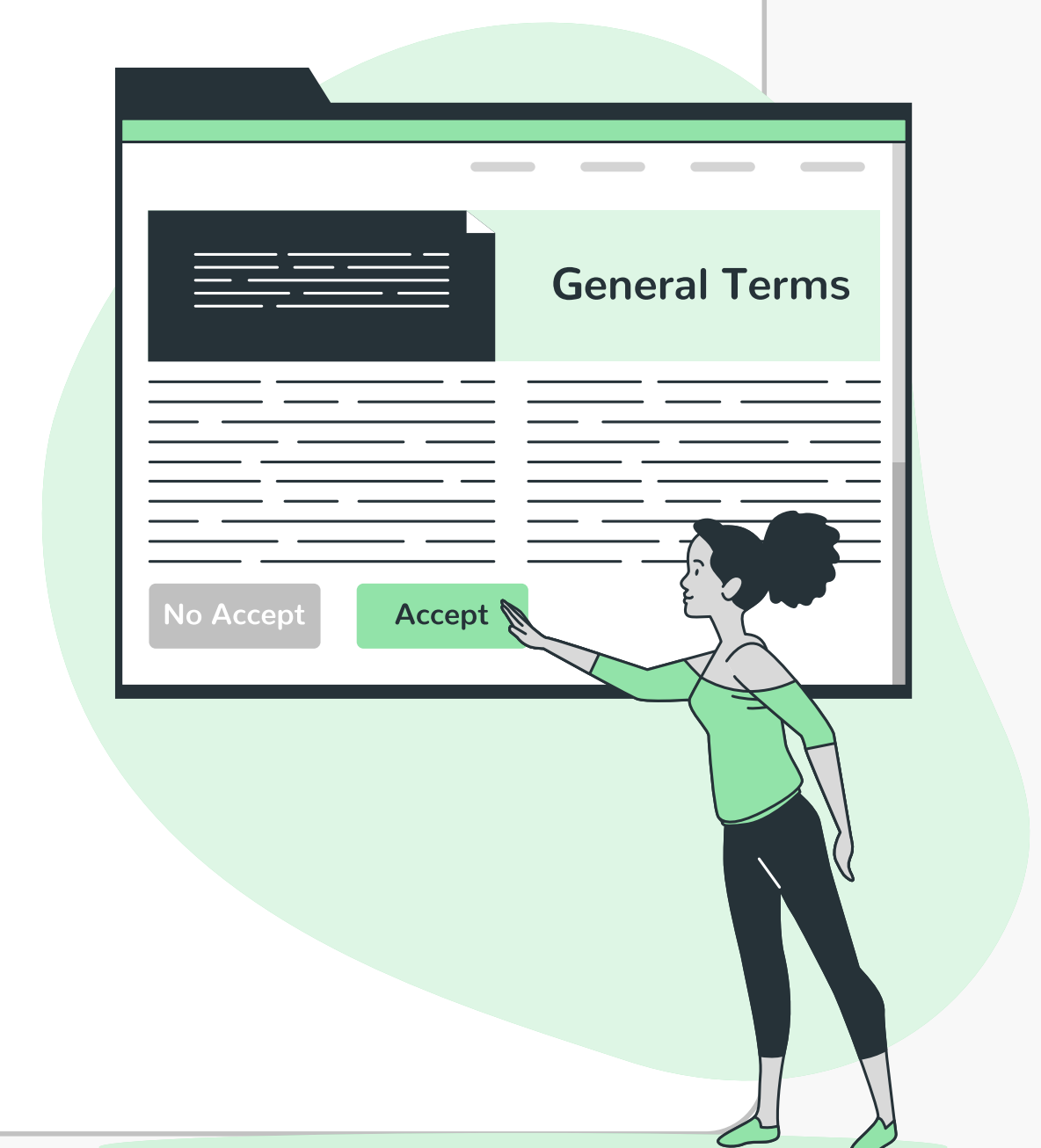
Megainversiones

Contrato de estabilidad jurídica- oportunidad

OFICIO NRO. 100208192-818 RAD: 907752 DEL 21/06/2022

Sin perjuicio de que no existe una limitación legal temporal para presentar la solicitud de suscripción de contratos de estabilidad tributaria para los megainversionistas, el cumplimiento del pago de la prima es un requisito esencial para la suscripción de los mismos.

En virtud de esto, los megainversionistas al momento de solicitar la suscripción de la estabilidad tributaria deberán allegar el respectivo compromiso de pago de la prima, en los términos dispuestos en la ley y su reglamento. Igualmente, el contrato de estabilidad tributaria suscrito, deberá contener el monto, características y la forma de pago de la prima de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 1.2.1.28.1.22. del Decreto 1625 de 2016**.



3. Tema:

Deducción por inversiones en el medio ambiente FCNE-Ley 1715 de 2014 - inversión conjunta y directa

OFICIO NRO. 100208192-849 RAD: 905049 DEL 28/06/2022



Los inversionistas que realicen conjunta y directamente inversiones en proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o en acciones o medidas de gestión eficiente de la energía -GEE, incluyendo la medición inteligente, que sean contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán aplicar el beneficio tributario consagrado en el **artículo 11 de la Ley 1715 de 2014**, cuando cumplan todos los requisitos legalmente exigibles y obtengan la certificación correspondiente de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Lo anterior teniendo en cuenta que, ni la Ley ni el Reglamento disponen que la inversión en comento deba realizarse por parte de un único inversionista, como tampoco señala que el beneficio tributario deba ser otorgado a un solo inversionista y, por lo mismo, no podría restringirse vía interpretación la aplicación de la presente deducción al supuesto consultado. Por lo que, **los inversionistas -contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta- podrán solicitar su aplicación de manera proporcional** al total de la inversión realizada directamente por cada uno de ellos al proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE.

4. Tema:

Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB- bolsa de valores

OFICIO NRO. 100208192-854 RAD: 905159 DEL 30/06/2022

Se atiende la hipótesis planteada de cómo se debe realizar el reporte de los beneficiarios finales de una sociedad colombiana que es controlada en su totalidad (100%) por una compañía domiciliada en Estados Unidos de América, la cual cotiza sus acciones en bolsa. Al respecto se precisa, que la **Resolución DIAN No. 000164 de 2021** no establece ninguna excepción expresa sobre el suministro de información de accionistas (de sociedades nacionales) que coticen en bolsas de valores. Por lo tanto, en dicho supuesto deberán aplicarse los criterios generales para determinar los beneficiarios finales de la sociedad obligada a reportar en el RUB.





Ahora bien, en caso de que no se tenga conocimiento de uno o más beneficiarios finales deberá observarse lo dispuesto en el tercer inciso del **artículo 17 de la Resolución citada**, esto es, deberá dejarse constancia de los documentos e información que sustente el cumplimiento del deber de debida diligencia y al momento de suministrar la información en el RUB poner de presente que no fue posible identificar la totalidad de los beneficiarios finales junto con los motivos por los cuales no fue posible identificarlos.

Adicionalmente, se precisa que cuando no es posible identificar los beneficiarios finales bajo los criterios de titularidad, beneficio o control establecidos en los **numerales 1 y 2 del artículo 6° de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021**, deberá reportarse como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal de la persona jurídica obligada a reportar.

Ahora bien, en caso de existir una persona natural que ostente una mayor autoridad respecto al representante legal, en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica, deberá reportarse a ésta como beneficiario final de la persona jurídica.



5. Tema: Registro Único de Beneficiarios Finales -**RUB-mandato**

OFICIO NRO. 100208192-855 RAD: 905210 DEL 30/06/2022

Toda vez que para efectos fiscales el contrato de mandato no es considerado como un contrato de colaboración empresarial, por ostentar una naturaleza jurídica distinta, igualmente en materia del Registro Único de Beneficiarios finales -RUB los mismos no serán considerados como estructuras sin personería jurídica o similares en la modalidad de contratos de colaboración empresarial.

FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 9 DE JUNIO 2022

6. Tema: Aprehensión empresa transportadora

OFICIO NRO. 100208192- 717 RAD: 906932 DEL 31/05/2022



El medio de transporte en el que se transporte mercancía en los términos del numeral 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, será objeto de aprehensión siempre y cuando se den las condiciones establecidas en dicho numeral, vinculando a su vez al transportador como responsable directo del medio de transporte objeto de aprehensión, con independencia que sobre la mercancía transportada en el dicho medio de transporte exista un contrato de transporte.

7. Tema: Incumplimiento pago consolidado Operador Económico Autorizado -OEA

OFICIO NRO. 100208192-742 RAD: 904263 DEL 03/06/2022

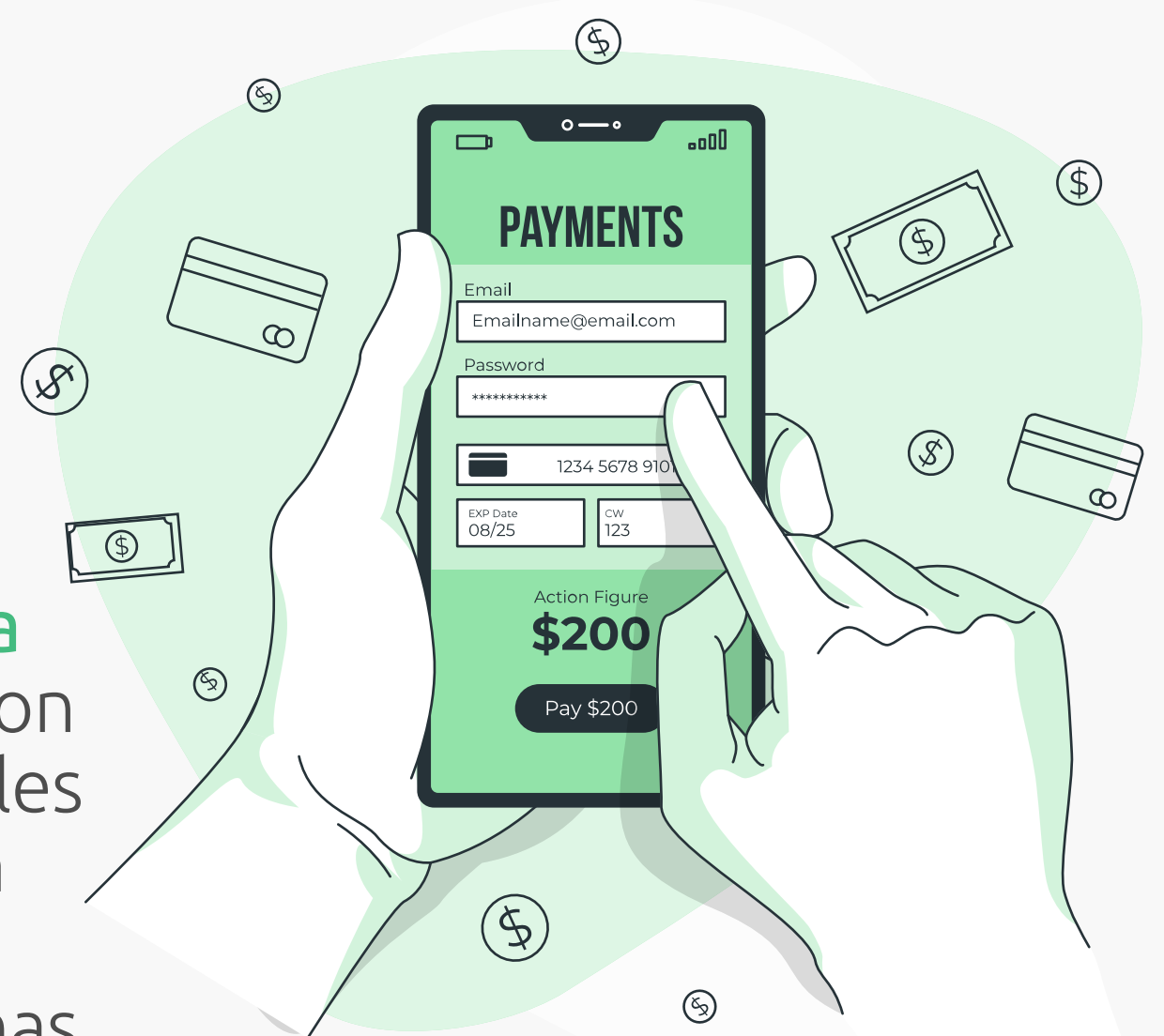
El artículo 18 del Decreto 1165 de 2019 establece de manera expresa la suspensión del tratamiento especial de pago consolidado cuando el OEA incumple la obligación de pagar en forma consolidada. El hecho que genera la medida de suspensión del tratamiento especial de pago consolidado para los OEA, ocurre al día siguiente al vencimiento de los cinco días del mes siguiente a la obtención de levante de las declaraciones de importación, sin que el pago se haya realizado.

La Dirección Seccional de Impuestos, Aduanas, o Impuestos y Aduanas con jurisdicción en la ciudad del domicilio fiscal del OEA realizará la verificación mensual del cumplimiento de la obligación de pago consolidado y, de encontrarse que éste incumplió con dicha obligación en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo



18 del Decreto 1165 de 2019, certificará el incumplimiento e informará a la Subdirección de Operador Económico Autorizado quien solicitará a las áreas competentes el ajuste en los servicios informáticos electrónicos para efectos que el OEA no pueda acceder el beneficio durante un año.

El OEA es responsable de las declaraciones de importación presentadas, aceptadas y con levante, cuyo trámite realizó a través de sistemas informáticos dispuesto por la DIAN o con trámite manual, por lo cual debe establecer sus propios controles para identificar cuáles de ellas están pendientes de pago. La DIAN puede disponer de funcionalidades en los servicios informáticos que le faciliten a la OEA la identificación de dichas declaraciones, pero la responsabilidad por realizar el pago de la totalidad de los tributos aduaneros y sanciones pendientes, es exclusiva del OEA.



En los casos donde el OEA no pueda generar el recibo oficial a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin, dentro del término establecido en el **artículo 18 del Decreto 1165 de 2019** y, en aplicación de las disposiciones referentes a los casos de contingencia previstos en los **artículos 2, 3 y 10 de la Resolución DIAN No. 046 de 2019**, debe realizar el pago consolidado en forma manual por la totalidad de las obligaciones pendientes, debiendo conservar la prueba de pago, así como la relación de las declaraciones de importación asociadas al mismo.

8. Tema:

Agencias de aduanas- coworking

OFICIO NRO. 100208192-772 RAD: 904518 EL 09/06/2022



El lugar de domicilio principal y los demás lugares donde desarrollen las agencias de aduanas su actividad debe permitir y garantizar el desarrollo de su objeto social en un ejercicio transparente de su labor como auxiliar de la función pública aduanera, pudiendo ser dicho lugar de propiedad de la persona jurídica o disponer de éste mediante algún tipo de arrendamiento del espacio.

Al solicitar la autorización como agencia de aduanas la persona jurídica debe estar constituida como sociedad, pero no puede actuar como agencia de aduanas y desarrollar su objeto social mientras la DIAN no la autorice y se constituya la garantía correspondiente.

No es competencia de esta Subdirección pronunciarse sobre las actividades que pueda realizar como sociedad de naturaleza mercantil, que aún no ha obtenido la autorización como agencia de aduanas, así tenga contemplada en su objeto social como actividad principal el agenciamiento aduanero.

9. Tema: **Descripciones mínimas** - datos adicionales

OFICIO NRO. 100208192-808 RAD: 9034783 DEL 17/06/2022



Las **descripciones adicionales de una mercancía** que no hagan parte de las descripciones mínimas no deberán ser incluidas en la casilla de descripción de las declaraciones de importación y, en caso de hacerlo, no producirán efecto legal alguno.

En ese orden, los errores cometidos en los datos adicionales que no hacen parte de las descripciones mínimas de una mercancía no deberán subsanarse con la presentación de una declaración de legalización, ya que los mismos no producen efecto legal alguno en las declaraciones de importación.

No obstante, en cada caso particular deberán analizarse las características de las mercancías para establecer la obligatoriedad del dato.

10. Tema: **Concepto Unificado Cambiario**

CONCEPTO NRO. 100202208-086 RAD: 907919 DEL 22/06/2022

El concepto contiene el desarrollo de los **descriptores relacionados con el régimen cambiario de competencia de la DIAN**, entre los que se encuentran: las disposiciones generales, clases de declaraciones de cambio, operaciones de importación y exportación de bienes, operaciones de voluntaria canalización, régimen sancionatorio, procedimiento administrativo cambiario, operaciones de cambio, competencias, profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero y otros asuntos.



www.dian.gov.co

[facebook/diancol](https://www.facebook.com/diancol)
[Dian](https://www.youtube.com/Dian)
[@DianColombia](https://twitter.com/DianColombia)
[diancolombia](https://www.linkedin.com/company/diancolombia)
[DianColombia](https://www.instagram.com/DianColombia)
[@diancolombia](https://www.tiktok.com/@diancolombia)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda